

El Comercio de Tampico.

Sábado 5 de Noviembre de

1853. — Número 182.

Periódico Oficial del Gobierno

y Comandancia General de Tamaulipas.



ADRIAN WOLL General de Brigada Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber. Que por el Ministerio de Guerra se me ha comunicado el Decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de División caballero Gran cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente.”

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO, ASI SOLDADOS COMO A LOS OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBRAN O AUXILIAN LA DESERCIÓN.

Art. 1º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

Art. 2º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 3º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y ademas sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinada á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá ademas la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, y estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, sufriendo ademas cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de la prision se-

rá el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda sin circunstancia agravante de los cuerpos de las costas serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9º, haciéndose las distinciones que espresan los artículos 2º y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

DESERTORES DE LOS CUERPOS ACTIVOS.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

DESERTORES DE LAS TROPAS DE LOS ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE Y OCCIDENTE.

14. Los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2º, 3º, y 4º sufrirán las penas señaladas en estos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5º y 6º sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

DESERTORES DEL CUERPO DE INVALIDOS, O SEA VETERANOS HABLES.

Art. 16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo sin circunstancia agravante, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalen.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

DESERTORES DE LOS CUERPOS DE ARTILLERIA E INGENIEROS.

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose, que tanto los artilleros como los ingenieros, continuarán por diez años en sus respectivos cuerpos, destinados en las costas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

FALTISTAS.

Art. 22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltan á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias

de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes en segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio, y los reincidentes de tercera, castigándose con cuatro meses de prision en la limpieza; los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo, y los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. A los que habiendo sufrido este castigo volviesen á incurrir en falta, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á los dos de sesta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la sexta falta, por la cual serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

26. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriagaren fuera del cuartel en limites de perder los sentidos, hasta el caso de no poderse mantener en pié ó cometer excesos; y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun reincidencias de la falta.

27. A los que vendan las prendas de municion se les castigará de la misma manera que á los demas faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada.

28. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de municion que se hallase en poder de persona [cualquiera que sea su fuero,] que no sea la que la deba tener, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella, y ademas, sufrirá el castigo que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamen-

te por encima del pantalon, fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos, y un real semanario; ademas, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada dia 1º.

33. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniendo cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán esteriormente.

MODO DE IMPONER ESTAS PENAS.

Art. 35. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena es la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, ó el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; y el sargento 1º de la compañía, ó el 2º que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevencion y este lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Art. 36. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda y tercera &c. y la clase de ella, entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á lista, ebriedad, y enagenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 37. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que este la comunique.

Art. 38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causas son desertores aprehendidos, ó presentados, y de que clase; si de primera, segunda &c.

Art. 39. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que se reunirá en el cuarto de banderas, y ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal,

y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuación por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será llevado al inspector general respectivo; y en ausencia al comandante general quien destacará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas quien nombrará los vocales que falten.

Art. 40. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación, Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los comandantes generales.

Art. 41. Ningun jefe de cuerpo ó oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ó omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspensión de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prisión á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el inspector al comandante general respectivo para que se sustancie la causa y se reúna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiación del reclamado por desertor, anotada como corresponde. Entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó la primera plaza.

Art. 42. Los jefes ó oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera segunda, y tercera vez. Cuando se presentare á sentar plaza como voluntario, el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prisión, y se entregará al que pertenezca si estuviere en la misma guarnición; en caso contrario se dará parte al inspector respectivo, ó al comandante general en su ausencia, y por falta de ambos al comandante militar, para que disponga el castigo que corresponda y la remisión del desertor á su cuerpo si es de primera, ó al de la costa si fuere de segunda.

DESERTORES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas; pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas, irán á la marina; y los de esta á los buques. Los desertores que cometan este crimen en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sorteará uno para que sufra la pena de ser pasado por las armas; y los demas serán destinados á servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina, y los desertores de ella, al servicio de los buques.

DESERTORES CON IGLESIA.

Art. 44. El desertor aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado

por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de éstos á la marina; y los de ella, á los buques.

DESERTORES EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 45. Los que desertaren cuando la República estè en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera, y los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de esta á los buques.

DESERTORES EN CAMPAÑA.

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

DESERTORES CON ARMAS.

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montara, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de munición, y de ellas se sirvieran para cometer los crímenes de „salteo“ robos, se dición, sublevación, resistencia á la justicia á los oficiales, ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de estos crímenes serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas, de éstos á la marina, y de ella á los buques.

ABANDONO DE GUARDIA

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado sea en guardia, destacamento, gran guardia avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel &c., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardía desertare ó fuere el primero en volver la espalda en acción de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los invalidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté en gancho después de cumplida la edad) ó sargento que estandose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58. Los que deserten á pais extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el con fin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte, pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 59. El individuo, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion y se justificase el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio según las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de invalidos que deserten con circunstancia agravante, y los que

indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

CONATO DE DESERCION EN CAMPAÑA Y EN TIEMPO DE PAZ

Art. 61. A todo soldado que en campaña se hallase dentro de la guarnición ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército que estuviere disfrazado, sin consumir la desercion; pero con indicio que dé sospecha á qué iba á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de fugar con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo, sobre los que le faltaban, para cumplir su tiempo. En el de paz será considerado como faltista.

EXCEPCIONES.

Art. 62. El que cometiere desercion y despus de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no haberse asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le correspondiese, ó que se le faltó á cualquiera condicion en su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentarse su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, que dará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, &c. ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podran aplicarse las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, espidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

OFICIALES DESERTORES.

Art. 64. Son desertores los oficiales que se separen una noche de la guarnición en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de conceder la solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension. Lo son igualmente, aquellos á quienes se arreste á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que faltan al servicio en el curso de ocho dias seguidos y no justificasen un motivo legítimo, los que falten á la revista de comisario y no se presentasen en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo.

Art. 65. Al oficial desertor en tiempo de paz se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

Art. 66. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre el comandante general ó militar, declararán tres ó mas testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta

sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo del depósito ó punto á quien corresponda, de la hoja de servicios anotada del reo, y del memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del comandante general ó de las armas, se dará cuenta al citado comandante general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuese absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

Art. 67. Cuando el reo estuviere prófugo, se procurará la aprehension para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, en cuyo caso se reunirá el consejo de oficiales generales, tomando ántes la confesion al acusado, el que nombrará defensor.

Art. 68. Siempre que un oficial se le juzgue por desercion, y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia de paga que no recibió si fuere absuelto.

Art. 69. El oficial que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

Art. 70. El oficial que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviese mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

Art. 71. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradación, y despues de ella é inmediatamente la pena capital.

Art. 72. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demas delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 73. Si el oficial desertor cometiere además de este crimen, el de sedición, conspiración, contra el supremo gobierno ó las autoridades constituidas, conocerá del crimen y será sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales. Si durante el tiempo de la desercion hubiese cometido algun delito su jeto á la jurisdicción comun, el consejo de guerra entenderá en la causa de desercion, y despues de sentenciado lo consignará á la autoridad que corresponda para que sea juzgado por ella, siempre que la pena que el consejo de generales imponga no sea la capital.

Art. 74. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, seran juzgados conforme á los artículos anteriores.

Art. 75. El oficial que por circunstancias muy particulares ó por mérito distinguido de guerra, obtuviere indulto de la pena á que fué sentenciado por el delito de desercion, no podrá volver á su empleo sino hasta despues de un año de haber servido bien en clase de soldado en el cuerpo á que fué destinado por el supremo gobierno.

OFICIALES FALTISTAS Y DE MALA CONDUCTA.

Art. 76. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion, aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones [entendiendose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces;] los ebrios públicos consuetudinarios; los tramosos [entendiendose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan y los que usan de ardid, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas;] los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos; los barateros; los pendencieros; los que por tercera ocasion se finjen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el de turno en la plaza acompañado del ayudante; los incorregibles en el desaseo de sus personas, y que por abandono ó vicios despues de haber sido amonestados, no tienen las pierdas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterias, tiendas ó lugares destinados esclusivamente á espendio de licores embriagantes; y los que ignoren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la ordenanza, y las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta, están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

MODO DE JUZGAR A LOS OFICIALES FALTISTAS Y DE MALA CONDUCTA

Art. 77. Cuando un oficial ú oficiales, incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso al comandante general ó militar, quien no podrá negarlo, en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándose á éste la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó al comandante general ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.

Art. 78. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante general ó militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

Art. 79. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas, y el jefe que así no lo hiciere, será castigado con la perdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al comandante general ó del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

ENCUBRIDORES O AUXILIADORES DE LA DESERCION.

Art. 80. El capitán ó patron de cualquier embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante general del Estado á que perteneciese el lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el artículo 41; si la embarcacion fuese estrangera, mercante ó de guerra, se dará parte al comandante general, y éste al ministro de la guerra, para que el reclamo se intente por el ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores franqueen las fronteras con las Naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la estradicion de desertores.

Art. 81. Toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para la tropa de la nacion en que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

Art. 82. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere

desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena que correspondiese al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

Art. 83. Los paisanos que ocultaren de ser tor ó desertores, en tiempo de paz, les daren ropa de disfráz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su evasion, ó á que no sean aprehendidos, podrán ser presos por los oficiales del ejército, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, y serán juzgados militarmente, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario á la pena de tres años de presidio, en tiempo de guerra, y á la capital pasados por las armas, si el delito se cometió en una plaza sitiada ó al frente del enemigo.

Art. 84. Las autoridades ó funcionarios públicos, que se desentendieren de perseguir á los desertores del ejército, ó que á sabiendas permitan su permanencia en el territorio de su mando, y los encubran de alguna manera, serán acusados, juzgados y sentenciados por el tribunal militar á la pérdida del empleo que ejerzan, quedando suspensos en los derechos de ciudadano y no volverán á recibirlos si el supremo gobierno no los rehabilitase por algun servicio distinguido.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sea las de la ordenanza general y posteriores, relativas á ella, y esta ley se tendrá como inserta en la ordenanza general del ejército, y deberá leerse á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentarse en la plaza en la parte que les toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 26 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México Setiembre 26 de 1853.—J. Suarez y Navarro.—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el Periódico Oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

Adrian Woll.

Lic. Diego Castillo Montero

Secretario.

ADRIAN WOLL, GENERAL DE BRIGADA, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: que por el Ministerio de Guerra se me ha comunicado lo siguiente:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—Circular.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, que todas las declaraciones de montepio, pensiones y retiros militares concedidos por el Supremo Gobierno hasta la fecha, sean examinados por una junta de Señores Generales nombrada al efecto, cuyo Presidente lo es el Sr. General graduado Coronel le Ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo á las Leyes. El término que V. fijará á los interesados residentes en el Departamento de su mando será el de tres meses para presentar sus documentos en esta Capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al Presidente de ella, los que espirados, si no estuviere confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes, y por lo mismo no continuarán abonándose por el Tesoro público.—Lo que participo á V. para que disponga su cumplimiento.—Dios y libertad México Octubre 13 de 1853.—Alcorta.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el periódico oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

Diego Castillo Montero

Secretario.

Imprenta de S. Perillos calle de la Union N.º 530

EL COMERCIO DE TAMPICO.

Tampico Noviembre 5 de 1853.

CUESTION DE ORIENTE.

Las noticias recibidas en esta por el Paquete Inglés Avon, relativas á la cuestion de Oriente, son de la mayor importancia, pues el paso dado por la Turquía de haber roto las hostilidades, acaba de decidir la solucion de este asunto que por tanto tiempo ha tenido en expectativa á toda la Europa. Ciertamente que la esperanza, ó por mejor decir la casi certeza que las noticias anteriores nos habian hecho concebir, de que este negocio se arreglaría amistosamente, han quedado fallidos, pues al fin los Turcos cansados de la tenacidad de los Rusos en sus pretensiones, han perdido la paciencia.

La guerra sangrienta en que á nuestro entender, se ha envuelto á la Europa, es seguramente una calamidad de funestimas consecuencias, y cuya responsabilidad debe recaer, sobre el Gabinete de San Petersburgo, que no teniendo en cuenta mas que sus miras de ambicion ha hollado escandalosamente todos los tratados, y desafiado por decirlo así, á las demás Potencias continentales.

La moderacion y el deseo de la Turquía de que no se alterase la paz general, ha sido indudablemente una de las causas que mas han contribuido á que la Rusia no cesase en sus pretensiones; atribuyendo quizá á debilidad la suma prudencia ejercida por el Sultán: y el éxito de esta guerra que va á poner en combustion á la Europa entera, es difícil de predecir.

En momentos tan solemnes, creemos que las Potencias aliadas á la Puerta, no la desamparán, y la prueba que tenemos de que sobre todo la Francia y la Inglaterra, representarán un papel importante, es que por las noticias recibidas habian ya entrado ambas escuadras en los Dardanelos, y se hallaban en Constantinopla.

Seguramente que esta determinacion tomada algunos dias antes del rompimiento verificado por los Turcos, indica que este fué hecho de comun acuerdo con los Gabinetes referidos: desde que los Rusos pasaron el Pruth, debia haberse realizado esta medida, pues que este paso atrevido dado por el Emperador Moscovita es el *Casus belli* por la violacion del tratado de Andrinópolis.

El horizonte político de Europa, aparece cargado de densas nubes, y las consecuencias de esta ruptura deben probar fatales á las Potencias del Norte. El Austria, mas que otra alguna, que por razones de Estado, se ha declarado partidaria del Autócrata, va á verse envuelta en una crisis penosa. La mayor parte de sus súbditos que solo lo son por el yugo férreo que le tiene impuesto, espían la ocasion oportuna para sublevarse y sacudirlo y aprovechando la distraccion que de sus fuerzas se verá obligada á hacer en pró de su aliada, promoverán una nueva guerra civil que pondrá en conflicto al gobierno. La Hungría, ese país tan fértil en soldados valientes y aguerridos no será la que menos apática se muestre. los Estados italianos anhelan libertad y unidad: la Galitzia siempre inquieta; y en suma la mayor parte del territorio Austriaco, puede decirse se halla sobre un volcan.

De suerte que las noticias recibidas nos ponen en una ansiedad extrema, pues son como dicen los Franceses el *debut* de un Drama sangriento en que quizá la Europa entera tendrá mas ó menos parte.

No solo ella debe sufrir los perjuicios incalculables que deben sobrevenir, sino la América debe resentirlos tambien, por que la parálisis comercial es la primera y mas importante consecuencia, y con ella la estagnacion de todos los ramos.

Sin embargo de que el cuadro que se nos presenta se halla cubierto de las mas negras sombras, por el paso decidido de Turquía, aun alimentamos la esperanza de que en el próximo paquete las noticias sean mas consoladoras, pues todas las naciones se hallan convencidas de la necesidad de la paz, y harán grandes esfuerzos para conseguirlo.

CORREOS.

Sabemos que la Direccion general de esta Renta ha pedido informe á la Administracion principal de esta Ciudad, sobre lo que dijimos en el número 173 de nuestro periódico relativo á la enfermedad de los dos únicos empleados que la sirven; y suponiendo que el informe sea por lo que hace al retraso de operaciones de la referida oficina, debemos manifestar en obsequio de la justicia que el recibo y despacho de la correspondencia durante la enfermedad del Administrador y del Interventor se hizo por el Cartero y el escribiente dela Sub-comisaría.

Repetimos pues que la Administracion de Correos de esta Ciudad demanda mas brazos, y no dudamos que nuestra voz sea atendida por quien corresponda.

INTERIOR.

EL SEÑOR MINISTRO DE ESPAÑA

—Como ha llamado mucho la atencion la noticia que publicó el *Trait d'Union* y nosotros reprodujimos, sobre un desacuerdo que habia habido entre nuestro gobierno y el señor ministro de España, tratamos de indagar lo que hubiese de cierto en el asunto, y hemos sabido por personas bien informadas que el señor marqués de la Rivera no ha peido sus pasaportes ni trata de abandonar la República. S. E. ha suspendido sus relaciones oficiales con el gobierno mexicano, mientras recibe contestacion á las comunicaciones que ha diligido á su gobierno. El 25 piensa salir de esta capital acompañando á su señora esposa que se traslada á Veracruz con el fin de cambiar de aires.

EL SR. BARBACHANO.—Este Sr. ha ocupado su puesto en el consejo de estado, previo el juramento de estilo.

EJECUCION DE JUSTICIA.—Ayer sufrió la última pena el reo José María Reyes Centeno, condenado por haber dado muerte segura, con premeditacion y con ventaja, á Presciliano Paredes, hallándose éste enfermo y acostado.

POLICIA DE PUEBLA.

Elógiase su actividad, pues habiendo el dia 13 asaltado varios ladrones una casa, á las dos horas habian sido aprehendidos todos ellos y rescatado el robo.

EXTERIOR.

NOTICIAS DE EUROPA.

[Por el telégrafo sub-marino y Europeo.]

TURQUIA.

Constantinopla Setiembre 19.—El partido de la guerra y el de la paz en el Divan, están igualmente resueltos á no hacer mas estensas concesiones á la Rusia. Los armamentos continúan. Habiéndose declarado el cólera en la parte Sur de la Rusia, todos los viajeros de Odesa están sugetos á una cuarentena de cinco dias. Se ha establecido un cordon sanitario entre Widdin, y la embocadura del Sulina.

AUSTRIA.

Se asegura que el Lord Westmoreland

Harina alimenticia de Hechrs

Es el mejor de los alimentos descubiertos hasta hoy; el uso de ella fué tan general, que no solamente se le da á los enfermos con preferencia al Sagú, ta pioca &c. sino que en las casas particulares se hacen buenos budines para las mesas; se hace como el atole de sagú &c. y tambien puede hacerse con la che en lugar de agua

- Pastillas para quitar el mal aliento.
- Pomitos limonada gaseosa en polvo.
- Pasta pectoral de jujub.
- Pasta de Nafé en cajitas.
- Pildoras del Dr. Frank.
- Capsulas de Copaiba de Mothes.
- Id. de Planten.
- Jarabe pectoral de Nafé.
- Id. id. de Richard.
- Pastillas digestivas.
- Esencia etera balsámica.
- Citrato de magnesia.
- Geringas de cristal para diferentes usos.
- Id. de peltre para id.
- Bolos de armenio en cajitas.
- Azucar candi color rojo y blanco.
- Pomitos de vermifagos de diferentes autores.
- Zarza parrilla de Sauto.
- Id. de Townsend.
- Id. de Alibert.
- Lamparas de gas liquido para el alumbrado de casas: de bonitas figuras.
- Gas liquido para id.
- Bragueros surtidos.
- Casacilla de Yucatan.
- Perfumeria.

En este ramo se encontrará un surtido del mejor gusto. Extractos de olores surtidos. Leche rosada para quitar las manchas y pecas de la cara. Pomadas. Jabones. Aceites de olor. Rojo de labios y cara. Canastillas para regalo. Agua de colonia &c. Pinturas en polvo. Un surtido de todas clases y de la mejor calidad. Pinturas en aceite. Estas pinturas molidas al vapor están en latitas de 1, 2, 3, y 4 libras. Pinturas finas en aceite. Conservadas en tubitos de plomo pararetratos y otros trabajos finos con un surtido de todos los colores. Brochas de todos tamaños. Pinceles finos; casquillos de lata para retratos y otros trabajos finos. Además de las mercancías que se espresan en esta lista se encontrará en este establecimiento un surtido completo de otras medicinas y productos químicos de patente que ofrezco dar al público con la mayor comodidad. Los Señores que quieran hacer sus pedidos á la Botica Española serán servidos con la integridad y pureza que le es característica á sa dano, y además tendrán la ventaja de un cinco por ciento menos de los precios corrientes siempre que la compra pase de 30 pesos y el ocho por ciento si llega á ciento.

Francisco Ponce y C.

SECRETARIA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

Debiendo fenecer en Marzo próximo la contrata relativa á la administracion del alumbrado público de ésta ciudad, y debiendo el I. Ayuntamiento con toda oportunidad celebrar una nueva, mejorando aquel en todo lo que sea posible, el que suscribe, cumpliendo con lo acordado por S. S. lo participa al público con el fin de que los interesados presenten sus proposiciones por conducto de esta secretaria en el concepto de que la adjudicacion por medio del remate que ha dispuesto celebrarse el dia 25 de Noviembre próximo, se hará en la persona que mejor dicho alumbrado y los proposiciones que se hicieren á favor del fondo del ramo. De las condiciones, instruirá á los interesados el que suscribe en la oficina de su empleo en donde ecsisten las bases formadas al efecto.—Santa Anna de Tamaulipas, Octubre 25 de 1853.—Juan R. de Maraboto Secretario.

OCTAVO BATALLON DE LINEA.

Programa de las piezas que ha de ejecutar la musica del espresado en la retreta que ha de verificarse en la noche del Domingo 6 de Noviembre de 1853.

- 1.ª Aria de Bajo de la opera Atila.
- 2.ª Aria de Bajo de Lucrecia Borgia.
- 3.ª Jota de la Gatatumba.
- 4.ª Danza El Encanto.
- 5.ª Paso doble con cajas y cornetas.

Tampico Noviembre 5 de 1853.

Juan Berea.

Francisco Cesier.—Antonio Etchehoury.—Hermenejildo Bernet, franceses.—Guillermo Barratt, inglés.—Carmen Silva con 3 hijos.—Rafael Arrillaga.—Rafael Espinosa.—Manuel Cruzado.—Manuel Gardette, méjicanos.—Bernardo Alvarez, español.—Francisco Paradera.—Sotero de Palma.—Perfecto Vellido.

FE DE ERRATAS.

En nuestro último número, 4.ª página, 1.ª columna, línea 18, donde dice "siguen los ascensos de las propuestas" debe decir "siguen las propuestas de los ascensos."

AVISOS.

JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD UNION.

Tertulia familiar para el Domingo 6 del corriente a las ocho de la noche.

El que suscribe, suplica á los Sres. Socios y suscritores, tengan la bondad de concurrir á ella para mayor lucimiento. Tampico Noviembre 6 de 1853. El encargado de mes.

Angel Barragan.

JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD UNION.

Por el presente aviso á los Sres. socios que la junta general que debe celebrarse en el segundo trimestre, para la recepcion de los socios y suscritores propuestos, tendrá lugar el domingo 20 del corriente, á la una de la tarde, en el salon de la sociedad.

Tampico Noviembre 4 de 1853.

Antonio Gutierrez y Victory. Secretario.

JOSE MANUEL AMEZAGA.

Natural de Pueblo Viejo de Tampico, profesor en medicina y cirugía, recién llegado de Europa en donde ha hecho sus estudios teóricos y prácticos por espacio de catorce años en las universidades de Madrid, Valencia, Barcelona y Montpellier, mientras pasa á la capital de la República á revalidar sus títulos, tiene el honor de participar á sus amigos y paisanos y á los que tengan á bien dispensarle su confianza, que ha establecido su habitacion en la calle de la Union casa num. 37 al lado del Sr. don Manuel Leonardo Fernandez. Igualmente ofrece sus servicios gratis á la clase menesterosa de la poblacion todos los dias de 11 á 12 de la mañana.

BOTICA ESPAÑOLA.

OJO QUE INTERESA.

El que suscribe, no omitiendo medio alguno con tal de proporcionar al público un surtido escogido de cuantos medicamentos se den á luz, y que la experiencia haya justificado sus buenos efectos, tiene el gusto de anunciar al público que por la Goleta Americana [Edward Bernard] procedente de Nueva-Orleans, le ha llegado un surtido variado de medicinas, y otros efectos como son.

PILDORAS PURGANTES VEGETALES DE L. GAMOTIS Y C.

Es el purgante que reúne todas las ventajas que se pueden desear, una ó dos pildoras es suficiente para producir un sacudimiento general en el sistema; ellas pueden tomarse sin el fastidio que regularmente tienen os demás purgantes, pudiendo médico contar con un efecto seguro.

Elixir digestivo de Ancelet.

Esta composicion cura la inapetencia, másas digestiones, acedias ó agrios del estómago, precipita la bilis, y es por último un excelente tónico; cada

vanguardia de la fuerza total. Aunque nada oficial se ha dicho sobre el asunto de la entrada de las escuadras, se sabe por personas que han hecho averiguaciones hoy en la Embajada Rusa que positivamente han entrado.

Carta particular de Erzeroum del 27 de Agosto anunció la llegada á aquella ciudad de un correo extraordinario de Teheran, portador de despachos para Constantinopla. Se dice que el Shah de Persia, habia puesto á disposicion del Sultán, 6.000 hombres de sus mejores tropas. Este proceder se consideraba muy importante, puesto que el Gabinete de San Petersburgo habia empleado todos los medios para aislar á la Persia de la Turquía.

ULTIMAS NOTICIAS

INTERESANTE.

En momentos de zarpar de Inglaterra el Paquete inglés Avon, acababa de recibirse por telégrafo la importante noticia de que los Turcos habian roto las hostilidades contra los Rusos, no pudiendo dar mas detalles sobre este acontecimiento, por la premura del tiempo de su salida.

ESTADOS UNIDOS.—Parece que la cuestion pendiente con Austria acerca del refugiado Costa, está á punto de arreglarse pacíficamente. El ministerio austriaco de Washington pasó á visitar al secretario de Estado Mr. Marcy, á Albany; le manifestó que el gobierno del emperador habia consentido en la libertad de Costa, con tal que se dirigiera inmediatamente á los Estados Unidos, reservándose el derecho de considerarlo como súbdito austriaco, si vuelve á Turquía sin cambiar de nacionalidad de una manera regular y legal. Sin embargo, algunos periódicos creen que el gobierno americano no abandonará el terreno en que se ha colocado, y que el caballero Hulsemann, representante del Austria, pedirá sus pasaportes. Esto no nos parece probable.

Ha ocurrido una desavenencia entre los Estados Unidos y el Perú, con motivo de haber violado el capitán de un buque americano los reglamentos vigentes en la isla de Chinchas sobre la esportacion del guano y que prohiben la caza del pellicano, y hacer fuego de cañon. Una y otra cosa hizo el capitán americano, y las autoridades peruanas, además de imponerle algunas penas, lo han tratado muy mal.

Del Siglo XIX.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

ENTRADA DE BUQUES

Del 2 al 4. No hubo.

SALIDAS.

Noviembre 2. Para el Havre con escala en Tuxpam, á cargar palo tinte, el Bergantin Francés, Berthe et Laure, su capitán Denis: tripulacion 7.

Noviembre 2. Para Veracruz, el paquete inglés Avon, su capitán Ellison, con la correspondencia y 764000 pesos y 18 pasajeros.

Pasajeros que condujo el Paquete

propondrá segunda vez, en la conferencia del Olmütz, enviar una nota colectiva á Constantinopla. Desde que llegó á Olmütz, su Señoría tuvo una entrevista con el Conde Nesselrode, y el Baron Meyendorff. Despues fué admitido á una audiencia especial por el Czar.

Se espera que Prusia apoyará las miras del Gabinete Británico, respecto á las modificaciones de la Nota de Viena.

M. de Bourqueney aun no habia llegado á Olmütz.

M. de Goyon y otros oficiales franceses habian sido muy bien recibidos por el Czar.

ESPAÑA.

La Gaceta publica un decreto aboliendo los derechos sobre todos los materiales en bruto y labrados, que sirven para la construccion y trabajos de los ferro-carriles.

Segun la misma Gaceta de Madrid del 24 de Setiembre, aparece realizada la reconciliacion del general Narvaez con el Gefe del Gabinete, puesto que publica un decreto manifestando que dicho general está en libertad de volver á la Capital de España, ó á cualquier otro punto de la Península, lo que dá alguna probabilidad de que pronto se pondrá al frente de los negocios.

Parece que el general Pezuela, que se unió á Narvaez contra Espartero en 1843, vá á la Habana.

PRUSIA.

Berlin Setiembre 27 de 1853.—La noticia de que el Emperador de Rusia habia desechado la modificacion Turca, se supo en Constantinopla el 14, en los círculos diplomáticos. Los correos con las instrucciones para los Embajadores se esperaban el 18.

Sin embargo una carta de Constantinopla del 15 de Setiembre, inserta en el Nacion.al Zeitung, se halla en contradiccion con lo arriba manifestado, por lo que se evidencia que la desaprobacion dada por el Emperador de Rusia á la modificacion Turca, no se sabrá hasta dicha fecha en Constantinopla.

ITALIA.

Turin Setiembre 26.

Parece que el proceso contra los prisioneros políticos en Roma, se sigue con secreto y actividad, y se espera que se concluirá para fines del presente. Las familias de los acusados se hallan en una deplorable situacion; muchas totalmente destituidas.

Continúan las prisiones constantemente, pero hasta ahora están limitadas á los agentes y adherentes de Mazzini. Otras partes de la Península, que hasta ahora habian sido remarcables por su conducta pacífica y de orden, empiezan á mostrar sintomas de subversion.

FRANCIA.

Paris, Setiembre 29.—Anoche se recibió en la Embajada Rusa la noticia de que las escuadras Inglesa y Francesa, habian entrado en los Dardanelos, y llegado á Constantinopla. Esto se esperaba ya hacia algunos dias, particularmente desde que se supo oficialmente que cuatro buques pertenecientes á las escuadras habian entrado, y por consiguiente, no causaría mucha sorpresa, aun cuando el hecho fuese anunciado oficialmente. El público há estado preparado para ello hace mucho tiempo, y el destacamento ya anunciado, fué considerado solamente como la primera division, ó hablando mas propiamente, como la